

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2017-00234, informando que la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 30 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00234 00

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Jaime Charry Santos contra Oscar Hernando Cuevas Amado.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada del ejecutante **JAIME CHARRY SANTOS**, presentó recurso de apelación contra el auto del 3 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso estar a lo resuelto en auto del 30 de septiembre de 2022, tras considerar que el Despacho incurrió en errores de hecho y de derecho al no tener en cuenta el memorial del 18 de febrero, por medio del cual, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 del mismo mes y año, acerca de la solicitud de medidas cautelares, las cuales buscan a través del embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor que la deuda sea pagada.

No obstante haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ejecutante, habrá de ser rechazado, como quiera que en dicho auto no se está decidiendo de fondo solicitud de medidas cautelares, por el contrario, se dispuso estarse a lo resuelto en auto del 30 de septiembre de 2022, decisión contra la cual, no se presentó recurso alguno; por lo que al no estar enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo la decisión recurrida, y recordándose el principio de taxatividad del mismo, se rechazará como se precisó.

No obstante, vale precisar que esta instancia no cometió equivocación alguna al no tener en cuenta el memorial por ella allegado el 18 de febrero de 2022, mediante el cual subsanó la petición de medidas cautelares, ya que si, se revisa detenidamente la providencia del 30 de septiembre de 2022 en la parte considerativa se indicó **“...una vez estudiada dicha petición encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, habrá de denegarse dicha solicitud, como quiera que lo pretendido por la memorialista es la aplicación de la prelación de créditos, para lo cual deberá acudirse a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso...”**, y a dicha conclusión se llegó por el estudio de los certificados de libertad y tradición aportados por la peticionaria, en los cuales se observa que registran embargos vigentes, por lo que, no podría

decretarse una nueva medida de tal naturaleza, por esa razón, en la providencia que pretende recurrirse, se dispuso estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

De otra parte, Porvenir S.A. allegó respuestas, las cuales, se incorporan a las presente actuación, sin embargo, se requerirá nuevamente a la administradora, para que dé escrito cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia, recordando que el documento que dispuso su pago, no fue otro que la sentencia judicial y allí están determinados los extremos y los salarios; liquidación que deberá ponerse en conocimiento de la ejecutada para su pago, por lo que, no podría sindicarse datos bancarios, entre otros que solicita, máxime que dicha información no es relevante para la cuantificación del mismo. Para tal efecto, se concede el termino de veinte (20) días so pena de aplicar la sanción de multa previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en todo caso, en la respuesta correspondiente tendrá que informarse el nombre de la persona responsable de remitir tal información. Secretaria proceda de conformidad adjuntado las providencias.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de APELACION interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 3 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR por ULTIMA VEZ a PORVENIR S.A., para que remita la liquidación del cálculo actuarial, para tal efecto, se concede el termino de veinte (20) días so pena de aplicar la sanción de multa previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Solicitándose desde ya, que la respuesta correspondiente al oficio, tendrá que informarse el nombre de la persona responsable de remitir tal información. Secretaria proceda de conformidad adjuntado las providencias.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°119 de fecha 31 de agosto de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181f9da7899a704e4453f3ae9ecf76eaa2a7d07f62dd864b01d33eca57cb1b2c**

Documento generado en 30/08/2023 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>